



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3620

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0037 del 19 de enero de 2007, inició proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.545.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, con fundamento en los hechos descritos en los Concepto Técnico Nsº 12447 del 07 de diciembre del 2005, 2723 del 21 de marzo del 2006, 8717 del 23 de noviembre del 2006, por los siguientes cargos:

*"...Presuntamente por sobrepasar los decibeles permitidos por la norma en la Resolución No. 0627 del 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, Tabla 1, Capítulo II, artículo 7 y Parágrafo Primero, en donde se considera que los niveles sonoros de un uso de tipo residencial aceptados en el horario diurno es de 65 y 55 dB (A) en periodo nocturno, se encuentra incumpliendo el generador según evaluación realizada el día 22 de noviembre de 2006, dando como resultados un LeqAt de 71.7, L90 de 68.5 y Leq Corregido de 68.5..."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30 de enero de 2007, al señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.545.739 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, identificado con NIT. 79.545.739-0

Que el anterior acto administrativo en su artículo tercero dispuso que el contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto, para que presente los respectivos descargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 3 6 2 0

## DESCARGOS

Que dentro del término legal mediante comunicación con radicado 2007ER7161 del 13 de febrero de 2007, el señor Carlos Andrés Velandia Vasquez, identificado con la C.C. N° 79.792.356 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 143.530 del C.S. de la Judicatura obrando como apoderado del señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, presentó descargos aduciendo lo siguiente:

"...Descargos:

*Con respecto a los cargos formulados en la Resolución 0037 de la secretaria distrital de ambiente, encontramos, primero que todo, es importante resaltar y aclarar, que la zona donde se encuentran localizados los predios, esto es el barrio San Benito, fue declarado Parque Industrial, lo cual formula el interrogante ¿que tipo de zona están tomando en cuenta para elevar las imputaciones esgrimidas?, pues si partimos de que la zona en que se encuentran los predios en conflicto, no está clasificada como residencial, como al parecer se ha interpretado, ni tampoco existe un conflicto de zonas, los límites que se relacionan como transgredidos estarían por debajo de lo estipulado para estos predios, pues el barrio San Benito es una zona predominantemente industrial, no entendemos como en las consideraciones jurídicas de la citada resolución se hace alusión a los decibeles permitidos en una zona de este tipo, esto es 65 y 55 dB, por lo cual solicito respetuosamente se aclare en este sentido los cargos, pues el uso permitido del suelo esta reglamentado ...*

*De otra lado formalmente presentamos ante usted nuestra inconformidad con respecto al ultimo concepto técnico realizado en la empresa, pues a nuestro parecer no cumplió con los requisitos esenciales que deben ser consignados y relacionados dentro del mismo, en concordancia con lo estipulado en el decreto 948 de 1995, como los son todas aquellas que puedan influir en la medición y que por su importancia en el resultado deben ser tomadas en cuenta al momento de emitir el concepto, pues al manifestársele al técnico que asistió a tomar las correspondientes mediciones, que en el momento nos encontrábamos realizando pruebas para la mitigación de la contaminación auditiva, y por lo cual, algunos de los motores se encontraban, no en el lugar en que usualmente trabajan, sino que reposaban en el suelo, razón esta que determinaría que las medidas no corresponderían a la realidad, esta circunstancia no se consigno en el correspondiente concepto, y a pesar de que lo solicitamos, el técnico hizo caso omiso de dicha circunstancia utilizando los aparatos de medición desde la parte exterior de la fabrica, situación que evidentemente afecta el resultado de la medición dado que los ruidos emitidos por las demás fabricas elevan notablemente los resultados de la misma..."*

Que finalmente, se solicita por el apoderado Carlos Andrés Velandia Vasquez, la práctica de una nueva visita técnica con el fin de verificar los niveles de contaminación auditiva, y constatar la implementación de mejoras sustanciales a la maquinaria e instalaciones de la fábrica.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 3 6 2 0

Que respecto al cargo único, consideramos necesario para dilucidar los hechos materia de este asunto, hacer una remembranza a los Conceptos Técnicos emitidos por parte de esta Entidad durante todo el proceso de Seguimiento Ambiental y que originaron la iniciación del precitado proceso sancionatorio:

Que a través del Concepto Técnico No. 6003 del 25 de julio del 2005, esta Secretaría concluyo que el establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, cumple con los parámetros de emisión sonora para una **ZONA DE USO INDUSTRIAL** de acuerdo con dos (2) mediciones de presión sonora tomadas desde la vivienda del quejoso y la siguiente desde el establecimiento generador del ruido, así: LeqAt de 52.3 dB (A) , LeqAT de 47.4 dB (A) y registro de nivel de LeqAt de 65.8 respectivamente.

Lo anterior, en concordancia con los parámetros de emisión determinados en la Resolución No. 8321 de 1983, del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una **ZONA DE USO INDUSTRIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB (A) en el horario diurno y nocturno.

Que mediante los Conceptos Técnicos SDA Nos. 8879 del 2005, y 8717 del 2006, se coincidió dentro de sus consideraciones finales que el establecimiento **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, se encuentra ubicado en una zona de uso Industrial y se halla **CUMPLIENDO** con los parámetros máximos de emisión sonora establecidos para este tipo de sector.

Que no obstante, en el Concepto Técnico 8717 de 2006, se consideró que de conformidad con lo contemplado en el Capítulo II, artículo 9 Parágrafo Primero que señala que : "...Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...", por lo que para este caso concreto, fue adoptado los niveles de uso de tipo residencial con niveles de ruido aceptados por la norma en el horario diurno de **65 dB (A)** y **55 dB (A)**, en el horario nocturno, concluyéndose en este concepto que el generador de la emisión sonora **INCUMPLE**.

Que de otra parte mediante los Conceptos Técnicos SDA Nos. 12447 del 2005, y 2723 del 2006, se determinan que el generador de las emisiones sonoras se encontraba **CUMPLIENDO** al momento de estas visitas de campo, con los parámetros establecidos en la Resolución No. 8321 de 1983, en lo que hace referencia a los niveles de ruido permitidos en horario diurno y nocturno para una zona catalogada como zona de uso Industrial, añadiendo dentro de las conclusiones del Concepto 2723 del 2006, que se corroboró por parte de esta Secretaría que se están adoptando mecanismos que mitiguen los niveles de ruido y vibraciones, generados por la actividad industrial que se desarrollan al interior de la misma. Por lo que no se encuentra merito alguno para requerir a la empresa precitada.

Que por ultimo, bajo los Conceptos Técnicos SDA Nos. 5147 y 12551 del 2007, posteriores a la Resolución proferida por esta Secretaría No. 0037 del 2007, se afirma el

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente U - 3 6 2 0

CUMPLIMIENTO, normativo por parte de el generador de la emisión The Angelo's, con los niveles de presión sonora máximos permisibles aceptados en el horario diurno, para una zona de uso INDUSTRIAL, con la acotación final en el segundo de estos conceptos relativo a que la vivienda afectada por las actividades productivas de la empresa, se encuentra en proceso de demolición, y que el predio motivo de la queja fue adquirido por la empresa **THE ANGELO'S**

Que en este orden de ideas, se evidencia que al momento de iniciar el proceso sancionatorio se omitió el estudio minucioso de los Conceptos anteriormente citados proferidos durante el seguimiento y Evaluación al establecimiento denominado **THE ANGELO'S**, en los cuales se reiteraba que esta empresa se ubica en un Sector de uso exclusivo Industrial y no residencial, y que en este sentido se dio cumplimiento a los niveles máximos permisibles de presión sonora aceptados en la norma durante todos los registros que se adelantaron por parte de los funcionarios de esta Secretaría.

Que así mismo, no es conducente jurídicamente la adecuación normativa y aplicación a lo dispuesto en el Capítulo II artículo 9, Parágrafo 1, en correspondencia a lo señalado a través de el apoderado del establecimiento **THE ANGELO'S**, por tratarse como ya se cito de un solo sector o una sola zona de ubicación del presunto afectado por la contaminación auditiva y el generador de las emisiones, correspondiente al barrio San Benito el cual fue declarado **PARQUE INDUSTRIAL** de acuerdo a la Resolución No. 201 del 27 de abril de 1998 del DAPD, el Decreto 469 del 2003 y el Decreto Distrital 190 del 2004.

*"Artículo 9, Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo."*  
(Subrayado fuera de texto)"

Que en este orden de ideas la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, procederá a exonerar de responsabilidad al señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.545.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, identificado con NIT. 79.545.739-0, y procederá a archivar el respectivo expediente.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **3 6 2 0**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se fijó los parámetros de emisión sonora, de acuerdo al uso de suelo donde se encuentra la fuente emisora.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007, artículo 1º literal f), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar de responsabilidad al señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.545.739, en calidad

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. 3620

de propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, identificado con NIT. 79.545.739-0 del cargo formulado mediante Resolución No. 0037 del 19 de enero de 2007, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido de la presente resolución al señor **JOSÉ EDGAR PEDRAZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.545.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **THE ANGELO'S INTERNACIONAL LEATHER**, identificado con NIT. 79.545.739-0, en la carrera 18 B No. 58A-51 Sur de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Archivar la presente providencia, una vez resuelto el recurso de reposición si hubiere lugar a éste.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **26** NOV 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo  
Revisó: Luis Pintor  
Exp: DM-08-06-2425

**Bogotá** (in indiferencia)